

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESULTANDO

1. La cantidad de **\$4,240,000.00 (cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos sin centavos, moneda nacional)**, por concepto de **capital vencido anticipado, capital vencido y suerte principal**.
2. La cantidad de **\$454,296.57 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)**, por concepto de **interés ordinario**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
3. La cantidad de **\$1,878.03 (mil ochocientos setenta y ocho pesos con tres centavos, moneda nacional)**, por concepto de **interés moratorio**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
4. La cantidad de **\$3,990.00 (tres mil novecientos noventa pesos sin centavos, moneda nacional)**, por concepto de **Comisión por Concepto de Autorización de Crédito Diferida**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
5. La cantidad de **\$638.40 (seiscientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos, moneda nacional)**, por concepto de **Impuesto al Valor Agregado de Comisión por Concepto de Autorización de Crédito Diferida**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
6. La cantidad de **\$3,191.48 (tres mil ciento noventa y un pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional)**, por concepto de



TERCERO. Legitimación de las partes. Aun cuando no fue cuestionada, este juzgador procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes para estar en aptitud de establecer si la parte accionante se encuentra *facultada para exigir el cumplimiento de las prestaciones* que reclama, y por otro lado, si los demandados *son los obligados* a cumplir con cada una de las citadas exigencias.

En ese contexto, del análisis realizado al contrato de crédito base de la acción, se advierte que fue celebrado entre ***** por una parte, el demandado ***** por otra.

Por tanto, si la parte actora promueve el presente juicio para efecto de hacer valer un derecho derivado del aludido contrato, es claro que cuenta con **legitimación activa** en la causa; a su vez, si el citado demandado es el que tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones originadas con motivo a dicho acuerdo de voluntades, se considera que también se encuentra **legitimada pasivamente en la causa**.

Por ende, **queda demostrada la legitimación en la causa** de ambas partes en el presente procedimiento.

CUARTO. Fijación de la *litis*. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio⁴, es necesario puntualizar que en el presente caso la *litis* a resolver se centrará en verificar:

² **Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:**

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

3 Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

O bien, si, como sostiene la parte demandada, no le fue entregada la totalidad del crédito que fue puesto a su disposición (foja 56 vuelta), no contrató los seguros que pretende cobrar la demandada (foja 58) y que no incurrió en incumplimiento alguno al contrato pues “*debido a las dificultades económicas que como secuela dejó la pandemia que afectó todo el país, ejecutivos de BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GURPO FINANCIERO, acordaron con el suscrito, una espera por el término de dos años en el pago de las mensualidades que se pactaron en el contrato original*” –sic- (fojas 58 vuelta y 59).

En primer lugar, conviene precisar que el contrato de apertura de crédito simple, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁵, se entiende como aquel concierto de voluntades por el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo.

Luego, si alguna de las partes incumple con lo pactado, puede exigir el cumplimiento del contrato, el vencimiento anticipado o la rescisión.

4 “**Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. **Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.** Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

KARLA GUADALUPE CUTTERREZ ANGULO
706a6620636a66330000000000000000010353
11/03/27 14:10:51



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1.La existencia de la relación contractual entre la parte demandada y la institución financiera actora;**
- 2.La existencia de las obligaciones derivadas de la relación contractual.**
- 3.Su incumplimiento.**
- 4.La exigibilidad de tales obligaciones.**

Para acreditar los anteriores extremos, la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios probatorios digitalizados bajo protesta de decir verdad de que son copia íntegra e inalterada de sus originales:

1. **Copia certificada** del instrumento notarial **443** (foja 4 y 6 a 19)
2. **Copia certificada** de la certificación contable de los adeudos de capital, intereses ordinarios y moratorios (foja 4 y 38 a 47)
3. **Copia certificada** de la cédula profesional número ***** **** (foja 4 vuelta)
4. **Copia certificada** del instrumento notarial **48,763** (foja 4 vuelta)
5. **Confesional** a cargo del demandado (foja 4 vuelta)
6. **Instrumental de actuaciones** (foja 5)
7. **Presuncional legal y humana** (foja 5)

Establecido lo anterior, debe decirse que los **dos primeros elementos de la acción** antes enunciados, se encuentran acreditados con la **(1) copia certificada** del instrumento notarial **443**, de tres de noviembre de dos mil veintidós, que contiene el **contrato** de apertura de crédito simple con garantía **hipotecaria en primer lugar y grado de preferencia** base de la acción, y con la copia certificada de **(2) la certificación contable** emitida por el contador público facultado ***** de diez de octubre de dos mil veintitrés (fojas 38 a 47).

Pruebas documentales a las que se les otorga **valor probatorio** en términos de los artículos **1292** y **1296** del Código de Comercio⁶.

En lo que respecta al primero, fue expedido por una persona investida de fe pública, y, por ende, goza de valor probatorio respecto de los hechos que en él se consignan.

Sin que pase inadvertido lo manifestado por la parte demandada en torno al contrato exhibido en copia certificada digitalizada bajo protesta de decir verdad (fojas 56 vuelta a 58 reverso), al sostener que se trata de una *simple copia fotostática*; sin embargo, dicho argumento resulta infundado, pues parte de una premisa incorrecta.

⁶ “**Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”

“Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

[illegible]

ales término
conserva
deriva.

documento cuy
es financier

el mencionado
bre del acre
l crédito con

otorgado a

otorgado a
Instrumento
 de apertura
 grado de pro

 ***** en su c
 culo contract

también se
 se reclama
 des se desp

CONDICIONES Y USULAS

CONDICIONES **de** **uso**
se advierte
simple
de preferencia



Por su parte, a la demandada únicamente le fueron admitidas las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, medios de convicción que resultan **insuficientes** para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato base de la acción.



ente en que
disposición
rmación en
tractuales, c
a sustentó, l

nte en que
u disposició
rmación en
tractuales, c
a sustentó,

a sustentó,

11/11

la defensa n
(foja 58), p
a asumió ex
en la cláus
seguro de vic
fechas pact

afirmación

o a que, co
ndemia, eje

espera de dos

documentos, para acreditar originalmente que suspen-

ra el tercer

“DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. La Institución podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del Crédito y sus accesorios, sin necesidad de demanda, protesto, reclamación o notificación de ninguna clase, en el entendido que dichas cantidades serán debidas y pagaderas a la vista, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- Así, del análisis efectuado en el apartado precedente quedó acreditado que la parte demandada **incumplió las obligaciones de pago derivadas del contrato base de la acción**, sin que demostrara haber cubierto las cantidades exigidas ni justificara válidamente dicho incumplimiento.

Asimismo, del estado de cuenta certificado exhibido por la actora se advierte que, a la fecha de corte correspondiente, existían obligaciones vencidas e insolutas, sin que obre en autos elemento alguno que permita concluir que tales adeudos hubiesen sido cubiertos con posterioridad.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que el acreditado dejó de cumplir oportunamente con las obligaciones de pago asumidas en el contrato, particularmente a partir de la mensualidad correspondiente a enero de dos mil veintitrés, **se actualizó la causa de vencimiento anticipado expresamente pactada por las partes**, por lo que resulta exigible la totalidad de las obligaciones reclamadas y, por ende, se encuentra acreditado el cuarto elemento de la acción.

Sin que le asista la razón a la parte demandada cuando sostiene que, de conformidad con el estado de cuenta certificado, el adeudo reclamado se originó con posterioridad a septiembre de dos mil diecisiete y que, por ello, existe contradicción entre dicho documento y los hechos expuestos por la actora (foja 59 vuelta).

Lo anterior es así, pues de la lectura integral del referido estado de cuenta se advierte expresamente que el incumplimiento de las obligaciones de pago inició en enero de dos mil veintitrés, y no en la fecha señalada por el enjuiciado, por lo que la contradicción alegada no se actualiza.

Sin que pase inadvertida la excepción mediante la cual la demandada pretende cuestionar la validez de la cláusula de vencimiento anticipado (fojas 63 vuelta y 64); sin embargo, los argumentos que expone para sustentar esto se encuentran encaminados a controvertir el cálculo y procedencia de los intereses moratorios reclamados.

En efecto, de la lectura de sus planteamientos se advierte que éstos guardan relación con las estipulaciones contenidas en la cláusula **QUINTA** del contrato y no con la cláusula **DÉCIMA SEXTA**, que regula las causas de vencimiento anticipado. Por tanto, al no existir planteamiento alguno encaminado a evidenciar la invalidez de esta última estipulación contractual, no procede realizar pronunciamiento adicional respecto de la nulidad alegada.

excepción
adopta es co

10 of 10

concluye que
n ejercida,
base de la
plazo para e
e las presta
establecido

- 0.00 (cuatro
avos, mone
o, capital ve

resultado de 1
2,316.75 del c

- cuatrocientos
esos con ci
epto de inter
total liquidaci

- il ochocientos
a nacional),
gan generando

- s mil novec
al), por cor
de Crédito
li id id

- cientos tr
nacional),
ción por Con

- ue se sigan
s mil ciento
moneda n

- que se sigan
veinta y tres
cuenta

SEXTO. Gastos y costas. Toda vez que en el presente caso **no** se actualiza alguna de las hipótesis a que aluden las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio⁷, ni a juicio de este juzgador se desprende que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, pues ni siquiera contestó la demanda instaurada en su contra, se le **absuelve** del pago de gastos y costas reclamadas.

OCTAVO. Publicidad de la sentencia. En otro aspecto y toda vez que de la certificación de esta misma fecha que obra en autos, se advierte que las partes **no ejercieron su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales** de la presente sentencia, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información respectivo.

Por ende, realícese y publíquese la **versión pública** de esta sentencia en términos de los artículos 42⁸ del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Por otra parte, *una vez que se notifique* a las partes la presente resolución, se ordena a la secretaria glosar al presente juicio la **constancia de captura** de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, se:

7 Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.

En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

8 Artículo 42. De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y, resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El servidor público facultado tendrá la **obligación de** integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia.”

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la **vía oral mercantil** promovida por

***** ** ***** ***** *****

***** a través de su apoderada legal.

SEGUNDO. La parte actora **probó su acción** y la demandada se **no probó** sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se declara vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito respecto del contrato de apertura a crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado de preferencia y por ende, **se condena a **** * al pago de lo siguiente:**

1. La cantidad de **\$4,240,000.00 (cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos sin centavos, moneda nacional)**, por concepto de **capital vencido anticipado, capital vencido y suerte principal.**

Dicha cantidad se obtiene como resultado de la suma de **\$4,197,683.25** del **capital vencido anticipado** y **\$42,316.75** del **capital vencido**.

2. La cantidad de **\$454,296.57 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)**, por concepto de **interés ordinario**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
3. La cantidad de **\$1,878.03 (mil ochocientos setenta y ocho pesos con tres centavos, moneda nacional)**, por concepto de **interés moratorio**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
4. La cantidad de **\$3,990.00 (tres mil novecientos noventa pesos sin centavos, moneda nacional)**, por concepto de **Comisión por Concepto de Autorización de Crédito Diferida**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
5. La cantidad de **\$638.40 (seiscientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos, moneda nacional)**, por concepto de **Impuesto al Valor Agregado de Comisión por Concepto de Autorización de Crédito Diferida**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
6. La cantidad de **\$3,191.48 (tres mil ciento noventa y un pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional)**, por concepto de **Seguro de Daños**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
7. La cantidad de **\$33,886.19 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos con diecinueve centavos, moneda nacional)**, por concepto de **Seguro de Vida**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
8. La cantidad de **\$16,207.29 (dieciséis mil doscientos siete pesos con veintinueve centavos, moneda nacional)**, por concepto de

CUARTO. Se absuelve al demandado del pago de los gastos y costas generados en el negocio, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. En virtud que la sentencia que recayó al negocio **no es recurrible** de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, **se otorga** a la parte sentenciada el plazo de **cinco días** contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente fallo, para que **haga pago de forma voluntaria** de las prestaciones condenadas, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346 del Código de Comercio, *a petición de la parte actora*, **se dará inicio al procedimiento de ejecución.**

SEXTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, ante la licenciada **Karla Guadalupe Gutiérrez Angulo**, Secretaria que autoriza y da fe.

La secretaria **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al **expediente electrónico** del presente negocio; que esta foja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, en el juicio **oral** mercantil **3080/2023**; además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **28** del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. **Doy Fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158446408_3450000034048567010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA GUADALUPE GUTIERREZ ANGULO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.03.53	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:09:06 - 25/06/26 15:09:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 44 79 2f 96 0e b2 ce e9 eb d5 71 6e 12 55 86 7b 0e 07 19 ed 5c 06 c9 f9 1e 65 9a db a1 ad ef 12 89 d2 e4 69 b1 6c bb 51 a6 82 5b c7 2e c9 33 f8 aa 9d b4 24 af f2 bb e4 24 6a a7 14 49 1a d1 53 b1 2b 46 44 e2 a4 ab 55 9f f5 aa b6 92 55 d3 b8 fe 02 1f 13 cf 97 73 78 42 cd 02 9b d5 68 ca d3 6e d0 73 33 96 7a 46 d1 94 f7 f7 76 b6 2d f5 b8 61 2e 86 4f f3 33 c3 43 ce 09 60 db d1 55 e9 24 76 c0 8d 6e 4d d2 35 28 b5 71 da 86 91 6d 9c 37 18 99 0e c1 46 bc 79 47 4d 3a f7 57 6d 50 c9 77 fd 28 76 f8 6a 04 8d 50 a0 22 6e b9 6d 32 b6 11 7d dc 7b 28 e3 94 23 23 14 09 cd f9 45 5b ff 82 0e 6a 12 b5 b4 71 4b 11 3e f6 5a 56 e1 fa 9a bf 1b a6 5d 02 c1 91 55 86 14 7d 47 d4 af ef 2f c3 aa 12 0e d6 61 f7 c9 3c c8 b6 b5 6b 87 4f 1d e0 40 13 d8 2e 54 96 86 09 ed 64 18 03 ba 41 f0 99 fb 74 d6 9f 00 d8 8d 38 9f e0 6c 5f 49 c0 6f 12 34 c1 38 90 f1 83 c7 9e 36 6a 90 3d 59 46 87 23 c0 df f0 44 6c 7b d2 53 f5 47 65 29 cf fe d5 32 38 0c 76 98 59 bd 80 1c 7e 61 7f bf 1e b2 13 98 60 df 5c 7a 18 06 a1 c0 79 ae 82 c3 e5 68 75 d7 1c fd b0 22 ab f5 91 31 98 da 1a 03 7c a5 8e 33 b2 d1 82 26 6e 8f 44 a2 6c 91 83 66 53 28 4f cb 90 0c 95 aa 64 9f 77 83 d3 d7 f1 0c f4 6e 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:09:06 - 25/06/26 15:09:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.03.53			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:09:07 - 25/06/26 15:09:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172921390			
Datos estampillados:	xkYNmLu4+frA5U5Yfdm+m/MASbY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 22:36:39 - 25/06/26 16:36:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d cf 08 dc 2b ca c7 78 8f 8c 9e bc 39 3a e6 b0 61 6c 8d 85 7c 52 9c 4a be 27 e9 46 2e ad 4a 48 6c a4 2c a1 c2 d1 6e 56 e3 5f 6f 29 3b fd 3f f3 d1 1c 49 36 48 d8 d5 79 d5 14 4c c0 d6 b8 dd 34 67 1c 75 ad e3 e3 bc ec c6 c8 0f 45 e5 9c e3 95 51 ba 8e 4d 5a 97 5c fe 39 8d 99 b8 c9 cf 89 09 50 6e 98 5b 4e 25 ab 35 6d a1 d1 f7 50 ee 5f dc 20 fa 32 f2 d6 9a 31 5e 83 7b 96 af a6 79 3d 0c a5 9a cb 20 53 b1 11 ef ff ad 8c 9d 85 07 6d 4f 3f 85 2a 7d 83 8a d3 45 2d 02 f5 8f c3 e8 20 bd 59 5c 64 99 99 41 ff 76 e5 ec e3 96 49 16 05 3c 2a 13 3e 0e 7e 28 31 5b a4 5f 4e f7 dc ca c9 01 11 86 04 c7 4c 6b 06 0d 59 a9 07 71 94 c2 ca 62 ff 31 d9 fa ea 22 b7 69 7d 41 83 ed 8f 20 79 38 de 21 fc f0 85 cb fe 0f d7 18 5b 64 32 36 fd d9 31 cb 62 02 55 ad e8 6b ae 3d 4a 7f 06 44 b3 ce 4a 9b b4 72 6e 81 aa 04 d5 9c 3e 38 85 34 0a 54 7f fc cd 06 99 de 35 f6 6a 5d 21 1b 3f 93 b2 0a fa 66 c9 71 af 5d c4 18 e0 23 e3 ee 38 25 f2 a4 00 c1 c5 32 43 c7 18 f8 80 44 df 9f 0b fe 28 05 7e b3 64 a0 41 ec de ef 5e 4a 77 5b 3c df e6 f5 21 16 bf b4 9d ea 22 40 5a d3 8d 15 5d aa 37 59 c7 8c d7 5a 8e f3 7d 1c 96 e5 2a 60 1e 4a 69 f4 82 3c 78 e7 96 5b 79 55 84 6e f8 60 c6 7a fd a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 22:36:39 - 25/06/26 16:36:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 22:36:40 - 25/06/26 16:36:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	173013871			
Datos estampillados:	HLc4C23JTxBPMQSLAn0eq01K5k=			

El veinticinco de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Guadalupe Gutiérrez Angulo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.